

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 02 DIC 2022

Expediente No. 28-2022-00228

1. Las pretensiones persiguen que se dicte mandamiento de pago, para conminar al demandado a suscribir la solicitud dirigida a la Secretaría de Educación para que se modifique o aclare una resolución de funcionamiento, precisando que el nuevo titular de la licencia de funcionamiento del Jardín Infantil Semillitas de Fe.

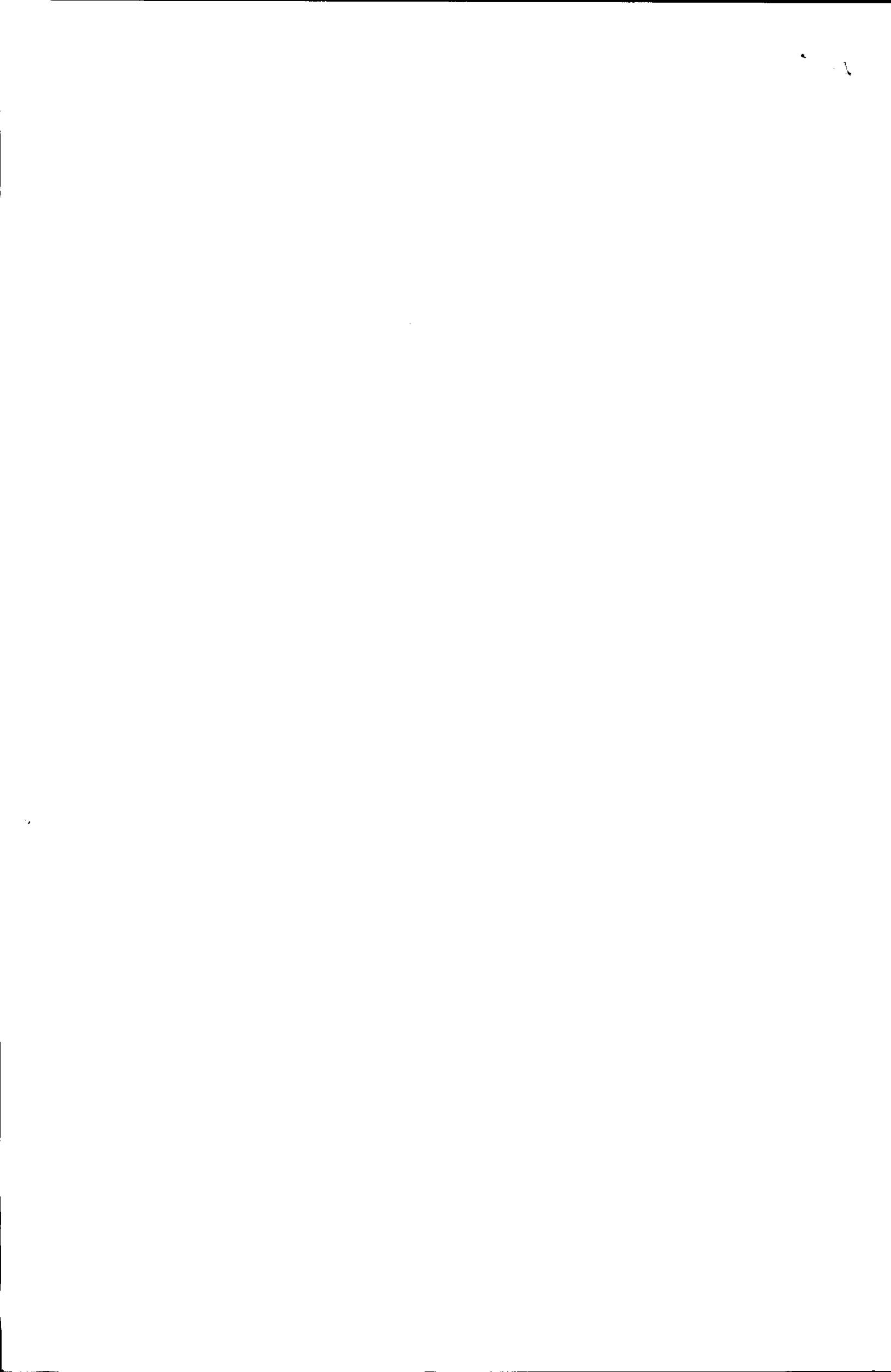
2. El título ejecutivo es un documento proveniente del deudor o de su causante que incorpora una obligación expresa, clara y exigible. Entiéndase que es expresa cuando está literalmente contenida en los documentos adosados, es clara si están determinados acreedor, deudor y la prestación, y exigible de haberse producido el requerimiento para el pago, el transcurso del plazo del que pendía su pago, o se ha verificado la condición de cuya realización pendía el cumplimiento.

3. Cuando el título invocado es un contrato bilateral, se entiende que la acción ejecutiva es una forma de deprecar el cumplimiento de la obligación, por consiguiente su promoción requiere demostrar la existencia del negocio jurídico, el incumplimiento atribuido al demandado, y por sobre todo, el cumplimiento de las obligaciones a cargo del demandante.

Resaltase que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia reconoce que la resolución y el cumplimiento son las acciones alternativas derivadas del incumplimiento del contrato bilateral, tomando como fundamento en derecho la denominada condición resolutoria tácita prevista en el artículo 1546 del Código Civil.

Empero, proclama que la nota distintiva entre estas dos acciones estriba en que la legitimación para promover la de cumplimiento, requiere de la demostración del cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratante – demandante, y no solamente del allanamiento a cumplirlas, o de la invocación de la excepción de contrato no cumplido regulada en el artículo 1609 del Código Civil.

4. En el caso, demandante y demandado suscribieron contrato de compraventa de acciones el 12 de febrero de 2020, en el cual el primero vende las acciones y “operación total” de un establecimiento educativo, y el segundo se obliga a pagar \$600.000.000. Dicha cantidad amortizaba \$400.000.000 por acciones y “operación total”, más \$200.000.000 por dos camionetas del establecimiento. Debía pagarse en tres contados: \$210.000.000 para la fecha del contrato; \$90.000.000 el 15 de febrero de 2020; y, \$300.000.000, en diez cuotas mensuales de \$30.000.000 pagaderas el 15 de cada mes en una cuenta bancaria del BBVA. Y, se estipuló que si la facturación del establecimiento entre



el 1° de enero y el 30 de junio de 2020 era inferior a \$700.000.000, se deduciría del precio el resultado de esta operación, facturación real multiplicado por el 50% menos \$700.000.000.

4. No obstante lo anterior, el demandante manifestó que ha cancelado \$316.492.000, aduciendo que el vendedor no dio cumplimiento a la obligación contemplada en el ítem vi de la sección II. 03, consistente en “presentar solicitud para cambiar el nombre del establecimiento, ampliar o disminuir niveles de educación ofrecidos, fusionar dos o más establecimientos educativos, o modificación estructural del PEI”.

3. Al amparo de las anteriores premisas fácticas y normativas, siguese que el juzgado no debe librar mandamiento de pago, habida cuenta que el demandante no ha acreditado el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, concretamente el pago del precio en la forma estipulada en el documento adosado como base del recaudo, asunto que en principio le impide deprecar la pretensión ejecutiva como modalidad de la pretensión de cumplimiento contractual.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

Negar el mandamiento de pago deprecado.

NOTIFIQUESE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifíca por Estado

Por 066 Fecha 05 DIC 2022

